



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00357-00 Acumulados
2019-00358-00 y 2019-00361-00
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Demandado: Wilden Fabián Capacho Monterrey
Interviniente: Registraduría Nacional el Estado Civil
Medio de control: Nulidad Electoral

Sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de la referencia, no obstante, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, hay lugar previamente a decidir las excepciones propuestas, conforme lo siguiente:

1°.- Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual es aplicable a todos los procesos judiciales en curso al momento de su expedición.

2°.- En el artículo 12¹ se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

1° Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

Luego se precisa que la excepción de falta de legitimación en la causa y las otras relacionadas el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, se tramitarán y decidirán como una excepción previa conforme a lo reglado en los citados artículos del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

De otra parte, en el inciso final de artículo 12 del Decreto 806 se establece que cuando la decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado, será adoptada por el magistrado ponente.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, propuso en todas las contestaciones de la demanda de los procesos acumulados, la excepción de la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, al considerar que dicho órgano electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones, manteniendo la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, que legalmente no emite acto administrativo alguno ni operación que determine cuando un voto es válido o no, y por ello, no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular.

De la citada excepción, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante avisos fijados el 28 de febrero de 2020, el cual venció en silencio.

Una vez visto lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para resolver sobre el punto, es necesario precisar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado en forma reiterada que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

Es decir, que en los procesos electorales en los cuales se pretenda la nulidad del acto electoral por estar viciado de causales de anulación subjetivas, no resulta válida la vinculación de la Registraduría, al paso que cuando se trate de las causales denominadas como objetivas sí hay lugar a traer a dicha entidad al proceso.

En consecuencia, en cada caso hay que revisar las pretensiones de la demanda, a efectos de verificar si el vicio de anulación en que se fundamenta

² Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2015: "Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

el medio de control de nulidad electoral recae en la actuación desplegada por la Registraduría, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando se demanda la nulidad de la elección por causales subjetivas, como son las inhabilidades en que pudo incurrir el elegido.

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte demandante en los procesos acumulados solicitó la nulidad de la elección del Alcalde del municipio de Labateca presentando las siguientes pretensiones y argumentando reparos en el siguiente orden:

RADICADO	PRETENSIONES	REPAROS
2019-00357-00	<p>PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo de elección contenido en el ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE – FORMULARIO E-26 ALC DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2019 expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual se computaron votos a cada uno de los candidatos y se declaró elegido al señor WILDEN FABIÁN CAPACHO MONTERREY, con CC 1.094.662.116, para el período 2020-2023.</p> <p>SEGUNDA: ORDENAR la cancelación de la credencial expedida a nombre de WILDEN FABIÁN CAPACHO MONTERREY y adoptar las demás decisiones conforme al artículo 288 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>TERCERO: Compulsar las copias a las autoridades competentes para que se investiguen las irregularidades cometidas en las elecciones de alcalde de Labateca.</p>	<p>Se indica que en el transcurso de la jornada electoral el 27 de octubre de 2019, el Registrador Municipal de Labateca decidió la desactivación de la verificación biométrica en los puestos de votación por lo que considera se configura la causal de anulación electoral dispuesta en el numeral 2° del artículo 275 del CPACA.</p>
2019-00358-00	<p>PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo de elección contenido en el ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE – FORMULARIO E-26 ALC DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2019 expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual se computaron votos a cada uno de los candidatos y se declaró elegido como alcalde al señor WILDEN FABIÁN CAPACHO MONTERREY, con CC 1.094.662.116, para el período 2020-2023.</p> <p>SEGUNDA: ORDENAR la cancelación de la credencial expedida a nombre de WILDEN FABIÁN CAPACHO MONTERREY y adoptar las demás decisiones conforme al artículo 288 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>TERCERO: Compulsar las copias a las autoridades competentes para que se investiguen las irregularidades cometidas en las elecciones de alcalde de Labateca.</p>	<p>Da cuenta del incremento en la inscripción de cédulas en el municipio de Labateca, en un 131.76% con 531 nuevos inscritos, por lo que enlista números de cédulas y nombres de personas que a su criterio considera realizaron irregularmente la inscripción, por lo que concluye estar frente a trasteo de votos</p> <p>Igualmente da cuenta de 12 cédulas inscritas entre el 27 de octubre de 2018 y el 27 de agosto de 2019, pertenecen a personas que si bien se encuentran en los censos del SISBEN de Labateca entre 2002 y 2017, verificado el estatus de su residencia se encontró que no hicieron parte del censo del municipio del SISBEN realizado en 2018</p> <p>Concluye la configuración de trahumancia por lo que se debía declarar la</p>

		<p>cancelación de la inscripción de cédulas de dichos ciudadanos.</p> <p>En virtud de lo anterior considera se configura la causal de anulación electoral dispuesta en el numeral 7° del artículo 275 del CPACA (trashumancia).</p>
<p>2019-00361 00</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se declaró la nulidad del acto de elección - formulario E-26 ALC -, proferido por la comisión escrutadora municipal de Labateca (Norte de Santander), el 28 de octubre 2019 acto de elección del señor William Fabián Camacho Monterrey como Alcalde para el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2023, con fundamento en la alteración del censo electoral cuyas cédulas de ciudadanía inscritas de manera irregular afectaron el resultado de la voluntad general de la ciudadanía en las elecciones locales del pasado 27 de octubre de 2019. 2. Como consecuencia la anterior declaración, se deje sin efecto la credencial que acredita al demandado William Fabián Capacho Monterrey como alcalde municipal de Labateca (Norte de Santander). 3. Se ordene, de ser necesario un nuevo escrutinio con el fin de verificar la legalidad de las votaciones para alcaldía en el municipio de Labateca (Norte de Santander). 4. Se realice una nueva declaratoria de elección y expida la correspondiente credencial al señor Uriel Darío Capacho como Alcalde Municipal de Labateca (Norte de Santander) para el período constitucional 2020 – 2023. 5. Se ordene remitir copias de la actuación judicial a la fiscalía y a la procuraduría general de la nación con el fin que se investiga el posible fraude electoral 	<p>Da cuenta del aumento injustificado en la inscripción de cédulas en el municipio de Labateca, incremento que arrojó un 131.76% con 531 nuevos inscritos, cifra que incide en las elecciones.</p> <p>Agrega que dicha situación fue puesta en conocimiento mediante queja elevada por el señor Edgar José Bastos Moreno ante el Consejo Nacional Electoral, la Procuraduría General de la Nación, Personería Municipal, Registraduría Municipal.</p> <p>En virtud de lo anterior considera se configura la causal de anulación electoral dispuesta en el numeral 7° del artículo 275 del CPACA (trashumancia).</p>

En consecuencia, como se indicó las demandas objeto del presente estudio, se fundan en causales objetivas de anulación, esto es, recae no sobre las condiciones de elegibilidad de los candidatos, sino en los vicios que ocurren en el trascurso del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y que afectan el resultado en cuanto a la votación de lo que resultaron electos.

En razón de ello se tiene que, conforme se transcribieron las pretensiones de las demandas, la parte actora solicitó la nulidad del acto de elección del Alcalde del Municipio de Labateca por: i) la desactivación de la verificación biométrica en los puestos de votación, ii) por trashumancia electoral, y por iii) el ejercicio de violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, vicios que como se señaló en precedencia son de carácter objetivo.

De otra parte, y basados en el recuento sucinto de los cargos de la demanda, se tiene que sin lugar a dudas que la vinculación de la entidad debe ser mantenida, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 que establece: ***“Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción,***

Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00357-00 Acumulado a los radicados 2019-00358-00 y 2019-00361-00
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Auto decide excepciones

según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este código.

Así las cosas, se tiene que conforme a los cargos y el precepto normativo citado, se hace imperativo mantener la vinculación de la entidad, como autoridad que intervino en la adopción del acto enjuiciado, más aún si se tiene en cuenta que uno de los cargos de la demanda se dirige concretamente en el actuar de la misma, ello por cuanto, se reprocha la presunta omisión de los correspondientes registradores en el cumplimiento de su deber.

De ello resulta que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso³.

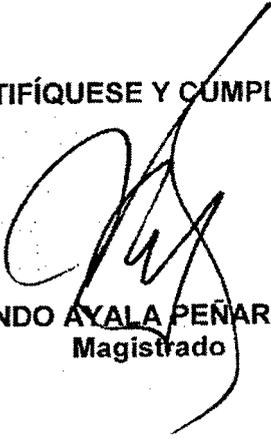
En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto, se mantiene la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil; cuya comparecencia resulta necesaria para garantizar el correcto desarrollo de la litis, y en consecuencia, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la profesional del derecho Dania Alexandra Niño Meléndez como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Quinta, auto de 18 de octubre de 2018, M.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00036-00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00 acumulado 54-001-23-33-000-2019-00334-00
Demandante: Felipe Urbaez Romero - Wilkin Mendoza Mojica
Demandado: Corina Yezmin Durán Botero.

Medio de control: Nulidad Electoral

Ante la imposibilidad de haber realizado la audiencia inicial que estaba programada para el día 18 de marzo de 2020 debido a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional con motivo del COVID-19 y la decisión del Consejo Superior de la Judicatura contenida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, sobre la suspensión de términos, sería del caso fijar nueva fecha para la celebración de la misma dentro de los procesos acumulados de la referencia, no obstante, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, hay lugar a decidir primero las excepciones propuestas, conforme lo siguiente:

1º.- Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual es aplicable a todos los procesos judiciales en curso al momento de su expedición.

2º.- En el artículo 12¹ se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Luego se precisa que la excepción de falta de legitimación en la causa y las otras relacionadas el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se tramitarán y decidirán como una excepción previa conforme a lo reglado en los citados artículos del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

De otra parte, en el inciso final de artículo 12 del Decreto 806 se establece que cuando el proceso sea de primera instancia la providencia que decida las excepciones mencionadas, será adoptada por la Sección o Sala de conocimiento del Tribunal, y cuando esta decisión se profiera en única instancia por los Tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el Magistrado Ponente y será suplicable.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil en los dos procesos acumulados de la referencia, propuso la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en materia electoral la Registraduría funge como organizadora de las elecciones, ostentando total imparcialidad en el proceso electoral, por cuanto no emite acto administrativo alguno ni operación que determine cuando un voto es válido o no, como tampoco determina cuando una persona se hace merecedora o no de un cargo de elección popular.

que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Por su parte, la demandada Corina Yezmin Durán Botero a través de apoderado judicial en el proceso Radicado No. 2019-00318-00, propuso la excepción de inepta demanda argumentando que a pesar de que en el acápite denominado "*Normas violadas y concepto de las violaciones*" se transcribió una norma que contiene una inhabilidad, no se mencionó, ni se estructuró una causal de nulidad. Agrega que era obligación del demandante indicar en su criterio cuál causal o causales invocaba como estructurada en este caso, lo que impide el desarrollo de una defensa adecuada e imposibilita al Juez para adentrarse en el estudio.

De igual manera, la demandada Corina Durán a través de apoderado judicial en el proceso Radicado No. 2019-00334-00, propuso la excepción de inepta demanda bajo el argumento de que en el caso bajo estudio se demandó un acto en el cual no se eligió a la demandada sino al señor Bernardo Betancur Orozco y adicionalmente para un período inexistente: 2020-2024, por lo que en virtud del principio de justicia rogada, el Juez no puede adecuar oficiosamente las imprecisiones del demandante, menos en cuanto a las pretensiones se refiere.

De las citadas excepciones, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el 19 de febrero del año en curso².

El apoderado del demandante en el proceso Rad. No. 2019-00318-00 recorrió el citado traslado, solicitando que se rechace la excepción de ineptitud propuesta por la parte demandada y que en su lugar se declare no probada, teniendo en cuenta que carece de derecho alguno y que pareciera pretender inducir en error al operador de la justicia.

Por su parte, el apoderado sustituto del demandante dentro del Proceso Rad. No. 2019-00334-00, señala respecto de la excepción de inepta demanda que la pretensión principal de la acción de nulidad electoral es atacar el acto administrativo que declaró electa a la demandada, y frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesta que las funciones de los organismos electorales de conformidad con los artículos 264 al 266 de la

² Folio 294 del expediente Rad. No. 2019-00318-00

Constitución Política, no se refiere exclusivamente a la organización logística o a los temas administrativos de los procesos electorales del país, sino también a la responsabilidad social, pública, administrativa y jurídica que tienen estas organizaciones, que van desde las funciones de verificación, conteo o escrutinio y sus modificaciones, por lo cual considera fundamental la vinculación de dicho órgano electoral.

Una vez visto lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente manera:

a) Falta de Legitimación en la causa por pavisas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En materia de inscripción de candidaturas, el artículo 32 de la Ley 1475³ de 2011 prescribe:

“La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de inscripción de candidaturas, no incluye la revisión de causales subjetivas de nulidad electoral, salvo en lo que se refiere a la verificación de quienes participen en consultas de carácter popular o internas de un partido, movimiento político o agrupación política no se inscriban por otro diferente en el mismo proceso electoral o se pretenda la inscripción de uno diferente al seleccionado mediante dicho mecanismo.

Ahora bien, es necesario precisar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴ ha señalado en forma reiterada que la vinculación de

³ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

Ahora bien, sobre el tema el Consejo de Estado en providencia proferida en audiencia inicial el 16 de mayo de 2019, dentro del Radicado 11001-03-28-0002018-00124-00, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, señaló:

"(...) el cargo endilgado en contra del acto de elección del demandado se centró en la presunta inhabilidad al momento de la elección en la que se encontraba incurso, en razón a la sanción fiscal que la Contraloría General de la República le había impuesto, cuando fungió en el cargo de Alcalde del municipio de Riosucio (Departamento de Caldas) con lo que resultaba palmario que la irregularidad atribuida al demandado no guarda relación con las actuaciones desplegadas por la RNEC, sino con una posible circunstancia subjetiva inhabilitante del demandado, que no era verificable por dicha entidad al momento de la inscripción, pues a juicio de la entidad excepcionante corresponde a las organizaciones políticas verificar los requisitos, calidades y el régimen de inhabilidades de los candidatos a avalar y al CNE la competencia de la revocatoria de la inscripción.

En ese sentido, la Sustanciadora del proceso consideró que en efecto, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, las funciones de la Registraduría en materia de inscripción se limitan a la simple verificación de los requisitos formales de la postulación pero no a la determinación de posibles incursiones en inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, labor que debía ser desempeñada por los Partidos y Movimientos Políticos –artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 (...)"

Es decir, que en los procesos electorales en los cuales se pretenda la nulidad del acto electoral por estar viciado de causales de anulación subjetivas, no resulta válida la vinculación de la Registraduría, al paso que cuando se trate de las causales denominadas como objetivas sí hay lugar a traer a dicha entidad al proceso.

⁴ Ver al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. 2014-00065-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto de 6 de noviembre de 2015: *"Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apuntan a cuestionar su legalidad."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, en cada caso hay que revisar las pretensiones de la demanda, a efectos de verificar si el vicio de nulación en que se fundamenta el medio de control de nulidad electoral recae en la actuación desplegada por la Registraduría, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando se demanda la nulidad de la elección por causales subjetivas, como son las inhabilidades en que pudo incurrir el elegido.

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte demandante solicitó en los dos procesos acumulados, la nulidad de la elección de la señora Corina Yezmin Durán Botero como Alcaldesa del municipio de Tibú argumentando que se encontraba inhabilitada para desempeñar dicho cargo, al haber celebrado contratos con una entidad pública del orden municipal dentro del año anterior a su elección, de conformidad con el régimen de inhabilidades de que trata la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Asimismo, encuentra el Despacho que a través del auto admisorio de la demanda, proferido dentro del Radicado No. 2019-00318-00⁵, se dispuso tener como parte demandada únicamente a la señora Corina Yezmin Durán Botero y si bien es cierto, en el numeral 4º de la citada providencia, se ordenó la notificación personal a la Registraduría Nacional del Estado Civil; ello se dispuso conforme lo establece el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, el cual señala, lo siguiente:

"ART. 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este código.

(...)"

⁵ Folio 86.

Sobre el objeto de esta norma, el Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro, en providencia del 07 de mayo de 2015, proferida dentro del Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00(S), dijo:

"Sea lo primero advertir que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse "(...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales".

La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.

Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.

En efecto, cuando la demanda de la referencia fue admitida por auto de 4 de septiembre de 2014, el literal c) del numeral 1º de la providencia mencionada ordenó la vinculación de la RNEC, pero, como se mencionó en precedencia, esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, en tanto aquella es quien realiza la respectiva inscripción de candidatos.

Es por lo anterior, que en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado." (Negritas fuera del texto original)

De otra parte, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados para que éstos puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Así las cosas, se tiene que en el citado proceso 2019-00318-00 se dispuso notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridad que expidió el acto demandado, es decir como sujeto especial y no como demandado, y por ende, mal podría aquí proponerse excepción alguna por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida que dicho órgano electoral no es un sujeto demandado, razón por la cual, **no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre dicha excepción dentro del citado proceso.**

Ahora bien, diferente situación ocurre en el proceso Radicado bajo el número 2019-00334-00, en el cual a través del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2019⁶, se dispuso vincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil en calidad de demandado, por lo cual se dispondrá declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del citado órgano electoral, toda vez que como ya se indicó la demanda contra la elección de la señora Corina Yezmin Durán Botello está sustentada en una causal subjetiva de anulación, como es la posible inhabilidad derivada de la celebración de contratos con entidades públicas dentro de los 12 meses anteriores a la elección. En tales condiciones, el Despacho no encuentra necesaria la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil en este proceso en calidad de demandada, por lo cual se **declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto de la citada entidad. Advertiéndose que conforme al numeral 2 del artículo 277, se hace imperativo mantener a la referida entidad electoral como autoridad que profirió el acto, es decir como interviniente, más no como demandado.

2.2.2 Inepta demanda

En relación con la excepción de inepta demanda propuesta en el proceso Radicado bajo el número 2019-00318-00, por no haberse señalado la causal de nulidad electoral de que trata el artículo 137 o alguna de las 8 causales de que trata el artículo 275 del CPACA, se advierte que si bien es cierto, en el concepto de violación realizado por la parte demandante no se citó de manera textual la causal de nulidad electoral establecida en el numeral 5 del artículo 275 ibídem; que reza: *"Se elijan candidatos o se nombren personas que*

⁶ Folios 57 al 59.

no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incuridas en causales de inhabilidad", no es menos cierto que dicha demanda se sustenta en que presuntamente la señora Corina Yezmin se encontraba inhabilitada para ser electa alcalde, pues en su condición de Representante Legal de la E.D.S. Campo Dos S.A.S. ZOMAC celebró contratos con la entidad pública de orden municipal MAUISERVIT E.I.C.E., dentro del año anterior a su elección vulnerando lo establecido en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, razón por la cual, para el Despacho no hay lugar a equívocos en que la demanda de la referencia está fundamentada en la citada causal 5 del artículo 275 del CPACA, razón por la cual se dispuso su admisión, y por ende, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la demandada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de inepta demanda, propuesta por la parte demandada en el proceso Radicado No. 2019-00334-00, bajo el argumento de que en el caso se demandó un acto en el cual no se eligió a la demandada sino al señor Bernardo Betancur Orozco, y adicionalmente para un periodo inexistente, advierte el Despacho, lo siguiente:

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CPACA, los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad electoral son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

Revisada la demanda bajo el Radicado No. 2019-00334-00, advierte el Despacho que el demandante pretende la nulidad del Acta Parcial del Escrutinio del 31 de octubre de 2019 E-26, mediante la cual se declaró la elección del Alcalde del Municipio de Tibú, así como la nulidad del Acta aclaratoria de elección de la misma fecha y a través del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se dispuso admitir la demanda teniendo como actos administrativos demandados, los citados actos, esto es, el Acta Parcial del

Escrutinio Municipal del Alcalde del Municipio de Tibú E-26 ALC del 31 de octubre de 2019 y Acta Aclaratoria de Elección del referido Alcalde, suscritas por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

De la lectura de los citados actos demandados se advierte que si bien es cierto, en el formulario E-26 del 31 de octubre de 2019, se dispuso la elección de persona distinta a la hoy demandada como Alcalde del municipio de Tibú, no es menos cierto que en a través del Acta aclaratoria de elección, se indicó que por el fallecimiento del candidato Bernardo Betancurt Orozco, éste es reemplazado por la señora Corina Yezmin Durán Botero, por lo cual, a consideración del Despacho en este caso particular es válido tener como actos demandados el citado formulario E-26 y la referida acta aclaratoria, tal y como fue solicitado en la demanda.

Si bien es cierto, en las pretensiones de la demanda se indicó que el período constitucional de la elección de la Alcadesa corresponde a 2020-2024, para el Despacho ello corresponde a un error de transcripción y no a un incumplimiento de los presupuestos procesales con que debe presentarse la demanda, razón por la cual, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

Otros aspectos

a) Solicitud de impugnadores

Advierte el Despacho que el día 4 de junio de 2020, fue remitido al correo institucional, escrito denominado "*demanda coadyuvancia*" suscrito por los señores Álvaro Enrique Ordoñez Niño y German Escobar Higuera mediante el cual solicitan ser coadyuvantes en el presente medio de control en favor de las pretensiones de la señora Corina Yezmin Durán Botero.

Una vez revisado el citado escrito, se advierte que lo que realmente se pretende con el mismo, es que se les tenga como impugnadores en favor de la demandada Corina Yezmin Durán Botero y no como coadyuvantes de la parte demandante. Ello es así, por cuanto en el escrito solicitan desestimar las pretensiones de los demandantes y que como consecuencia no se

declare la nulidad de la elección de la citada como Alcaldesa del Municipio de Tibú.

Al respecto, recuerda el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante y su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Según la norma transcrita y revisada la solicitud de impugnadores vista a folios 317 al 345 del expediente, este Despacho encuentra que es procedente, razón por la cual aceptará la intervención de los señores Álvaro Enrique Ordoñez Niño y German Ernesto Escobar Higuera, como impugnadores en el presente proceso.

b) Reconocimiento de personería

En escrito remitido el día 18 de agosto del año en curso al correo institucional del Despacho, se allegó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil en favor de los profesionales en derecho HENRY PERALTA PÁEZ y DANIA ALEXANDRA NIÑO MELÉNDEZ, como apoderados principal y suplente, respectivamente, del citado órgano electoral. En consecuencia, por resultar procedente se reconocerá personería para actuar a los citados, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al Despacho.

Ahora bien, una vez en firme la presente providencia el expediente deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de los medios electrónicos existentes, conforme lo prevé el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

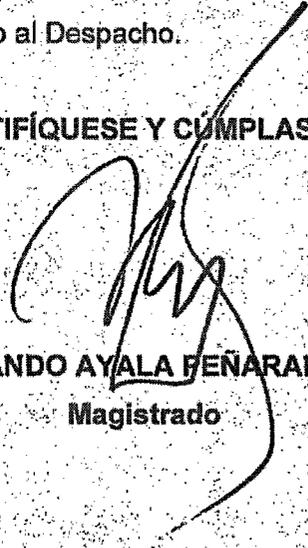
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil sólo en el proceso **2019-00334-00**, con la advertencia que de conformidad con el numeral 2 del artículo 277, se hace imperativo mantener a la referida entidad electoral como autoridad que profirió el acto, es decir como interviniente, más no como demandado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la demandada, tanto en el proceso **2019-00318-00** como en su acumulado **2019-00334-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la intervención de los señores **ÁLVARO ENRIQUE ORDOÑEZ NIÑO** y **GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA**, como impugnadores en el presente proceso.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería para actuar a los profesionales en derecho **HENRY PERALTA PÁEZ** y **DANIA ALEXANDRA NIÑO MELÉNDEZ**, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00360-00
Demandante: Juan Pablo Ortega Melgarejo
Demandado: Javier Alexis Pabón Acevedo – Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil.

Medio de control: Nulidad Electoral

Ante la imposibilidad de haber realizado la audiencia inicial que estaba programada para el día 18 de marzo de 2020 debido a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional con motivo del COVID-19 y la decisión del Consejo Superior de la Judicatura contenida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, sobre la suspensión de términos, sería del caso fijar nueva fecha para la celebración de la misma dentro del proceso de la referencia, no obstante, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, hay lugar a decidir primero las excepciones propuestas, conforme lo siguiente:

- 1º.- Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual es aplicable a todos los procesos judiciales en curso al momento de su expedición.
- 2º.- En el artículo 12¹ se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1º Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00360-00
 Demandante: Juan Pablo Ortega Meigorejo
 Auto decide excepciones

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Luego se precisa que la excepción de falta de legitimación en la causa y las otras relacionadas el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se tramitarán y decidirán como una excepción previa conforme a lo reglado en los citados artículos del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

De otra parte, en el inciso final de artículo 12 del Decreto 806 se establece que cuando el proceso sea de primera instancia la providencia que decida las excepciones mencionadas, será adoptada por la Sección o Sala de conocimiento del Tribunal, y cuando esta decisión se profiera en única instancia por los Tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el Magistrado Ponente y será suplicable.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil, propuso la excepción de la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, al considerar que dicho órgano electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones, manteniendo la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, que legalmente no emite acto administrativo alguno ni operación que determine cuando un voto es válido o no, y por ello, no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular.

Por su parte, el apoderado del señor Javier Alexis Pabón Acevedo, propuso como excepciones las que denominó: (i) indebida valoración fáctica y probatoria de la Resolución No. 4910 de 2019; (ii) presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral; (iii) insuficiencia de medios de prueba de las irregularidades en las votaciones de los presuntos trashumantes.

De las citadas excepciones, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el 28 de febrero del año en curso, el cual venció en silencio².

Una vez visto lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para resolver sobre el punto, es necesario precisar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado³ ha señalado en forma reiterada que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias

² Folio 152v del expediente

³ Ver al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2015: "Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

Es decir, que en los procesos electorales en los cuales se pretenda la nulidad del acto electoral por estar viciado de causales de anulación subjetivas, no resulta válida la vinculación de la Registraduría, al paso que cuando se trate de las causales denominadas como objetivas sí hay lugar a traer a dicha entidad al proceso.

En consecuencia, en cada caso hay que revisar las pretensiones de la demanda, a efectos de verificar si el vicio de anulación en que se fundamenta el medio de control de nulidad electoral recae en la actuación desplegada por la Registraduría, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando se demanda la nulidad de la elección por causales subjetivas, como son las inhabilidades en que pudo incurrir el elegido.

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte demandante solicitó la nulidad de la elección del Alcalde del municipio de Cáchira argumentando que el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. 4910 del 18 de septiembre de 2019, ordenó dejar sin efectos la inscripción parcial de las cédulas para dicho municipio, y que, no obstante, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** no le dio aplicación a la citada resolución, sin limitar el voto de aquellas personas que dolosamente trasladaron su domicilio electoral con el fin de alterar la votación en el municipio de Cáchira. Lo anterior, aunado al hecho de que otras personas también votaron sin tener domicilio en el referido municipio y que no fueron excluidas, razón por la cual, comoquiera que en el presente asunto se alega una causal objetiva de nulidad electoral (art. 275 # 7), la vinculación procesal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de autoridad que intervino en la expedición del acto, se hace necesaria y por ende, se declarará no probada dicha excepción.

De otra parte, en relación con las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, advierte el Despacho que dichas formulaciones realmente no constituyen excepciones sino argumentos orientados a la defensa de la legalidad del acto electoral acusado, por lo cual serán objeto de análisis en la sentencia que ponga fin al proceso, pues se reitera, éstas tienen la connotación de ser perentorias toda vez que buscan atacar el fondo del asunto.

Otros aspectos

En escrito remitido el día 30 de julio del año en curso al correo institucional del Despacho, la apoderada del demandante Ana María Gutiérrez Urquijo, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la profesional en derecho Sonia Nayibe Sánchez Botello. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar a la citada abogada como apoderada sustituta del demandante Juan Pablo Ortega Melgarejo en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución, allegado al Despacho.

Asimismo, en escrito remitido el día 30 de julio del año en curso al correo institucional del Despacho, la apoderada del demandante **ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO**, manifiesta que renuncia al poder conferido por éste. En consecuencia, por ser procedente a la luz del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a los profesionales en derecho URIEL LÓPEZ VACA como apoderado principal y ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO y FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO como apoderados sustitutos del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al Despacho a través del correo institucional.

Ahora bien, una vez en firme la presente providencia el expediente deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de los medios electrónicos existentes, conforme lo prevé el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

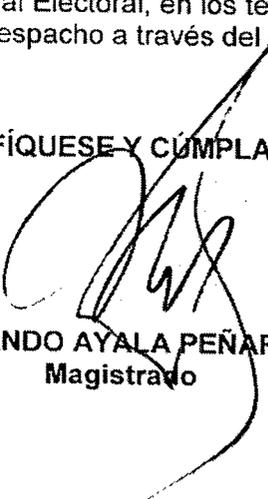
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional en derecho SONIA NAYIBE SÁNCHEZ BOTELLO como apoderada sustituta del demandante Juan Pablo Ortega Melgarejo en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución, allegado al Despacho.

TERCERO: Por ser procedente a la luz del artículo 76 del Código General del Proceso **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por la abogada ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO, como apoderada del demandante.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales en derecho URIEL LÓPEZ VACA como apoderado principal y ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO y FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO como apoderados sustitutos del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al Despacho a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00173-01
ACTOR:	HERIBERTO MENDIATA CARDENAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada – Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha **11 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

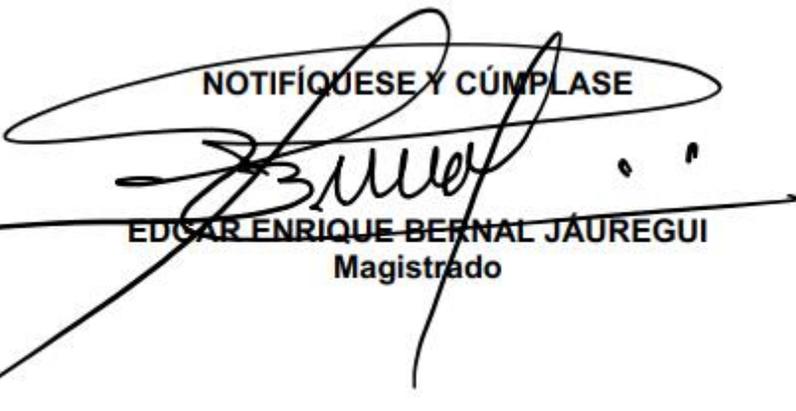
RADICADO:	54-518-33-33-001-2015-00294-01
ACTOR:	FANNY YANETH TORRES LUNA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **12 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2014-00298-01
ACTOR:	JAIRO CARVAJAL BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **26 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-752-2014-00147-01
ACTOR:	JORGE ALONSO CAMARGO RAMIREZ
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **13 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00540-00
Accionante:	COLPENSIONES
Demandado:	JOSE RAMON PEÑARANDA PABÓN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución GNR 63217 del 4 de marzo de 2015** y **Resolución GNR 268473 del 1 de septiembre de 2015**, por medio de las cuales se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor **JOSE RAMÓN PEÑARANDA PABÓN**; igualmente, solicita como restablecimiento de derecho, entre otras, se condene al reintegro de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$183.821.684.00).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la entidad demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Teniendo en cuenta que no fueron allegados junto con la demanda, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la entidad demandante, a efecto allegue la totalidad de la documentación que integra el expediente digital administrativo del demandado señor **JOSE RAMON PEÑARANDA PABON**, para lo cual se le otorga un plazo máximo de 5 días hábiles.
4. **TÉNGASE** como parte demandada al señor **JOSE RAMON PEÑARANDA PABON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.249.693.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor **JOSE RAMON PEÑARANDA PABON**, en los términos del artículo 200 del CPACA y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (calle 7 No 5E-28- Barrio Popular. Cúcuta- Norte de Santander- 3202473061).

6. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
8. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en los términos y para los efectos del poder general conferido y anexos allegados junto con la demanda (págs. 28-43 PDF 002. Demanda 2020-00540).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

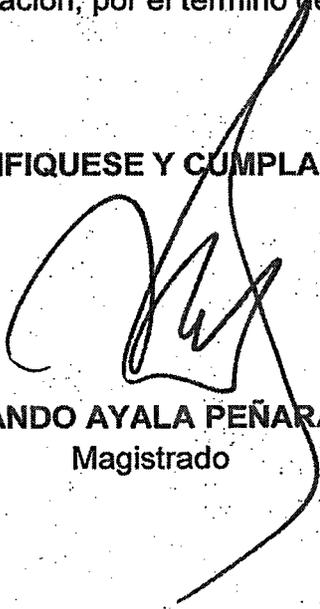
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2020-00553-00
Accionante: PROCURAR Sindicato de Procuradores Judiciales
Accionado: Claudia Patricia Castillo Cadena - Procuraduría
General de la Nación
Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 233 del CPACA y lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado¹, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 20 y 21 de la demanda, a la señora Claudia Patricia Castillo Cadena, Procuradora Judicial II para Restitución de Tierras de Cúcuta y a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta - Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en providencia del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de radicado 13001-23-33-000-2018-00394-01, en la cual señaló: "...Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud..."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00172-01
Actor: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido en audiencia inicial cumplida el 16 de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad, propuesta por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1 A través de apoderado judicial los señores Royer Leonardo Hernández Díaz, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Valery Luciana Hernández Rojas, así como Yuri Andrea Hernández Rojas, Edwin Javier Hernández Díaz, Julio César Díaz, Martha Flórez de Díaz, Luz Dary Díaz Flórez quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Adriana Lucía Ovalles Díaz, Rafael Antonio Hernández Ortega en nombre propio y en representación del menor Alay Camilo Hernández Rojas, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión de la lesiones que sufriera el primeramente nombrado cuando prestaba servicio militar el día 17 de diciembre de 2014 conforme y se registrara en el informe administrativo de lesiones No.20 de fecha 30 de noviembre de 2015.

1.2 La citada demanda le fue puesta en conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, la cual tras haber sido admitida y en curso de la

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01

Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros

Apelación Auto

audiencia inicial, la juez dispuso en curso de la misma declarar la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

1.3 AUTO APELADO

Mediante auto proferido del pasado 16 de octubre de 2019, la Juez Administrativo de Pamplona, en curso de la audiencia inicial y conforme lo ordenado en el artículo 180, procedió al estudio de la excepción de caducidad propuesta por la demandada, recordando la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de cierre, ha considerado como referente para el conteo del término previsto en la ley para la presentación oportuna de la acción en el caso de lesiones de conscriptos tanto la fecha del hecho dañoso como la del acta de la Junta Médica Laboral, siempre bajo el amparo del conocimiento pleno que el afectado tenga del daño padecido, el cual puede coincidir con uno u otro de los aspectos enunciados, en el entendido que existen daños que no se evidencian de manera inmediata, y por el contrario su conocimiento puede retrasarse en el tiempo, eventos en el cual el cómputo del término de caducidad se inicia cuando el daño es cognoscible.

Pone de presente conforme los demandantes, refieren que si bien Royer Leonardo Hernández Díaz sufrió la lesión el 17 de diciembre de 2014 sólo tuvieron conocimiento real del daño el día 24 de abril de 2018, fecha en la cual se practicó la Junta Médica definitiva y se determinó la incapacidad laboral, contrario a lo que sobre el aspecto alude la demandada quien señala el libelo fue presentado no dentro de los años que correspondían sino transcurridos 3 años y 5 meses tras ocurridos los hechos.

Encuentra el despacho que conforme al informativo Administrativo por lesiones No.20 del 30 de noviembre de 2015, obrante en el expediente a folio 19, se acredita el día en que se dio el hecho dañoso y del servicio médico que recibiera SLR Hernández Díaz, sin que se especifique el diagnóstico y menos la magnitud o gravedad de la lesión que padeciera por la caída en tiempo de estar prestando servicio militar.

Agrega Royer Leonardo Hernández Díaz el día 14 de junio de 2015 le fue realizada resonancia magnética de la que conforme a folio 177 del expediente se concluye presenta "Discopatía L4-L5 y L5-S1 en L4-L5 hernia de disco posterior asimétrica derecha (...)"; de igual forma se encuentra acreditado el antes citado el 6 de noviembre de 2015 acudió a la Clínica San José de esta ciudad, y de la copia de la

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01
Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros
Apelación Auto

historia que obra a folios 163, 175 y 176 se alude presenta cuadro clínico agudo de dolor lumbar intenso, que limitaba su marcha, persistiendo el dolor a pesar del tratamiento médico proporcionado vía oral, razón por la que le fue practicada una impresión diagnóstica que arrojara como resultado "Hernia discal L4-L5 derecho síndrome radicular secundario", lo que conllevó le fuera ordenada por especialista, cirugía como tratamiento médico, intervención que se llevara a cabo el 14 de noviembre de 2015.

Por demás se encuentra el que a través de acción de tutela le fue ordenado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional prestar el servicio médico que requiere el demandante Royer Leonardo y tramitar la autorización para la práctica de la Junta Médica Laboral, actuación por la que se le practicó resonancia magnética que en atención al informe visto a folio 178 diera como resultado "DETERIORO DISCAL PEARCE III/IV L4-L5 Y L5-S1 ABOMBAMIENTO DISCAL ASIMETRICO A LA DERECHA DE DISCO INTERVERTEBRAL L4-L5 CON CONTACTO DE RAIZ NERVIOSA. FISURA ANULAR TRANSVERSAL POSTERO CENTRAL L5-S1 QUE CONDICIONA PROTRUSION DISCAL CENTRAL. SINOVITIS FASETARIA MULTISEGMENTARIA. FOCO DE MEDULA GRASA EN CUERPO VERTEBRAL L4"

Considera el despacho que conforme al material probatorio con que se cuenta, el punto de partida para contabilizar la caducidad en el presente asunto lo es el día 16 de noviembre de 2015, fecha que corresponde al día siguiente en que fuera dado de alta Royer Leonardo Hernández Díaz de la Clínica San José de esta ciudad, tras permanecer hospitalizado por varios días a causa de los fuertes dolores que presentaba a la altura lumbar de su columna que afectaba su movilidad y marcha, pues a partir de allí se tuvo conocimiento de la gravedad del diagnóstico que presentaba, de sus consecuencias reales y de lo que implicaba en adelante padecer dichos síntomas en su diario vivir, además que precisamente a partir de allí requirió de un nuevo tratamiento que incluyera una intervención quirúrgica, terapias, estudios que tras finalizados determinaron la valoración de la Junta Médico Laboral, que calificó la pérdida de la capacidad laboral, que comprende al daño que ya era conocido.

Concluye el despacho, conocido por los demandantes el daño padecido desde el 16 de noviembre de 2015 conforme a lo señalado, contaban a partir de dicha fecha con dos años para demandar (16 de noviembre de 2017) y dado que sólo se

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01

Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros

Apelación Auto

presentara la demanda el 27 de julio de 2018, no obstante del trámite y suspensión de los términos en virtud de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría ya se había agotado el tiempo para el efecto, encontrándose caduco el medio de control propuesto.

1.4 EL RECURSO DE APELACIÓN

Expone el apoderado de los demandantes, el que conforme a los principios de seguridad legítima y confianza jurídica, se actúa en el presente asunto, y dado que la ley establece el término para accionar dentro de los 2 años a partir del hecho como tal, no menos cierto es que la jurisprudencia ha previsto que sea posible hacerlo y contabilizar el término a partir de que resulta cognoscible el daño.

Agrega la Corte Constitucional ha manifestado en cuanto a la caducidad, que se desconoce el precedente judicial, cuando se desatiende la sentencia SU 659 de 2015, T075 de 2014 y T 156 de 2019 y que se incurre en un defecto sustantivo por no interpretar las normas con un enfoque constitucional. Insiste debe ampararse los derechos fundamentales y por ende admitir que en el caso en concreto se tuvo certeza del daño cuando fue calificada la capacidad laboral del uniformado.

Señala los asociados tienen derecho a recibir un trato igual ante la ley por parte de las autoridades, por lo que en casos similares deben proferir decisiones análogas, de ahí que mal puede apartarse del precedente pues se infringe dicha garantía constitucional. Trae a colación el Consejo de Estado en su subsección B, en sentencia de fecha 3/08/2016 dentro del radicado 2005170 35352, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, analizó concretamente el tema específico del cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, considerando que el tratamiento legislativo dado a la caducidad de la acción de reparación directa es clara, estableciendo el legislador una evidente e inobjetable regla general en la materia, permitiendo a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado hacer uso de la acción dentro de los 2 años siguientes al día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa y ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa o también según el caso y la circunstancia es procedente su invocación a partir del día siguiente aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho por acción, omisión, ocupación entre otros.

Insiste que en el presente caso se tiene establecido que el lesionado Royer Leonardo sufrió unas patologías degenerativas como ya lo manifestó el despacho y

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01
Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros
Apelación Auto

solamente pudo conocer o se materializó como tal el daño con la elaboración de la junta médico laboral.

4.- TRASLADO

La apoderada de la parte demandada manifiesta su conformidad con lo resuelto, y solicita de esta instancia se confirme lo decidido por el a quo.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por la Sala, en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la presente providencia se encuadra en el supuesto del numeral 3 del artículo 243 ibídem¹.

5.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si resulta ajustada la decisión adoptada por la Juez de instancia que en el presente caso, declarara probada la excepción de caducidad y terminado el proceso, o por el contrario, se debe desestimar la citada excepción y continuar con el curso del presente proceso.

5.3.- Acerca de la actuación surtida en rechazar la demanda.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

¹ **Artículo 243 del CPACA** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)” Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01

Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros

Apelación Auto

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda², lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica³, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

Oportuno resulta señalar que para incoar el respectivo medio de control ha de tenerse claridad de la existencia del daño antijurídico, debido a que es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad, así pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquél que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Así pues, el caso que concierne a la Sala, que comprende a la caducidad, entendido el mismo, como el fenómeno jurídico establecido por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, mediante el cual se fijan términos para impetrar algunas acciones judiciales y de no hacerse en el mismo, trae como sanción la pérdida de la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, en cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i) del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de

² Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01
Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros
Apelación Auto

lo Contencioso Administrativo, determinó un período de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante la norma en cita, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el computo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso y las circunstancias particulares, hacer un análisis más profundo.

Ahora bien, de la decisión proferida en primera instancia se establece que el cómputo del término deprecaado por el A quo se enmarca desde cuando Royer Leonardo Hernández Díaz fuera dado de alta de la Clínica (15 de Noviembre de 2015) tras haber permanecido hospitalizado varios días, pues a partir de allí se tuvo conocimiento de la gravedad del diagnóstico que presentaba, de sus consecuencias reales y de lo que implicaba en adelante padecer dichos síntomas en su diario vivir, además que precisamente a partir de allí requirió de un nuevo tratamiento que incluyera una intervención quirúrgica, terapias, estudios que tras finalizados determinaron la valoración de la Junta Médico Laboral, que calificó la pérdida de la capacidad laboral, que comprende al daño que ya era conocido, lo que traduce que la demanda debió presentarse a más tardar a los dos años de la citada fecha, esto es el 16 de noviembre de 2017, y dado que se presentara mucho después (27 de julio de 2018), incluso con la suspensión que comprendía la diligencia de conciliación ante la Procuraduría, se presentó el fenómeno de la caducidad.

Por su parte el apoderado de los demandantes, arguye mal puede contarse el término para presentar la demanda, conforme lo señalado por el a quo, puesto que sólo a partir de que se practicara la junta médica el día 24 de abril de 2018, se pudo conocer y materializar como tal el daño al hacerse cognoscible.

A efecto de poder resolver la controversia propuesta en la presente actuación, pertinente resulta traer a colación lo que al respecto de las posturas del cómputo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales ha dispuesto la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de cierre.

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01

Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros

Apelación Auto

Para el efecto nos remitimos a lo señalado en sentencia del 29 de noviembre de 2018, con Ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 540012331000200301282-02(47308) al respecto:

“... 6.1 El conteo del término de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño

Según este primer criterio, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocen las secuelas y la gravedad del daño.

En casos similares por lesiones personales se utilizó este criterio para concluir que:

“A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

“En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar”⁴.

“En ese contexto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se tiene la demanda fue presentada por la parte actora ante el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de julio de 1999, y como el acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se notificó al interesado el 14 de julio de 1997, forzoso es concluir que la acción se ejerció dentro del término de caducidad previsto en la Ley para tal efecto, en ese orden se revocará el fallo inhibitorio proferido por Tribunal de primera instancia y se procederá a estudiar de fondo la controversia puesta a consideración de la Sala”⁵.

“De conformidad con el anterior material probatorio, se observa que si bien una primera manifestación de las lesiones sufridas por el señor (...) ocurrió el día 20 de abril de 1997, según se expone en el Informativo Administrativo por Lesión, No. 20, suscrito por el Comandante del Grupo No. 3 Cabal, lo cierto es que sólo se tuvo certeza de la magnitud y de la concreción de las lesiones ocasionadas, a partir del dictamen que emitió la Junta Médica Laboral el día 4 de septiembre de 1997, a través del cual se determinó que la víctima presentaba una incapacidad relativa y permanente del 31.23%, la cual le impedía ejercer el servicio militar.

“En efecto, es a partir de esa fecha –día en que también la víctima tuvo conocimiento de ese concepto, puesto que en esa fecha fue notificado- en que el ahora demandante pudo saber, de manera real y concreta, las lesiones que padecía y que generaron que fuera declarado „no apto“ para seguir prestando servicio en las Fuerzas Militares.

“De manera que debe ser a partir del día siguiente al 4 de septiembre de 1997 –es decir desde el 5 de septiembre- que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa y, dado que la demanda se presentó el 10 de septiembre de 1999 (fl. 1 c 1); debe concluirse que fue interpuesta por fuera del término previsto para estos efectos.

⁴ Cita del original: “Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No11239. CP. Jesús María Carrillo Ballesteros”.

⁵ Cita del original: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de julio de 2011, Expediente:733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462), Actor: Alexander Ramírez Murillo, Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. CP.: Gladys Agudelo Ordoñez”

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01

Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros

Apelación Auto

*"Se aclara que si bien el señor (...) fue dado de baja del Ejército Nacional en una fecha posterior a la expedición del Acta de la Junta Laboral, lo cierto es que, se reitera, el criterio fijado por la Sala en eventos como el presente, indica que el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se tiene certeza acerca de la concreción o magnitud del daño ocasionado, situación que, en este caso, no puede ser otra que el momento en la cual se le determinó la incapacidad relativa y permanente del 31.23%, situación que le impedía continuar con la prestación de su servicio militar"*⁶

Así, bajo este criterio, cuando se trataba de casos relacionados con lesiones personales en las que el demandante tuvo conocimiento de la magnitud del daño con posterioridad a la ocurrencia del hecho, con ocasión del dictamen practicado por una Junta Médico Laboral, el conteo del término de caducidad iniciaba a partir de dicho conocimiento.

6.2. La diferencia entre la certeza del daño y la magnitud del mismo

La postura varió y fue adoptada por la mayoría de las Subsecciones con el fin de establecer que, en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento de la lesión no coincidía con el acaecimiento del hecho que la generó, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, el conteo del término de caducidad iniciaba a correr a partir del momento en que el afectado directo tenía conocimiento de la existencia de dicha lesión, por cuanto era a partir de allí que tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción⁷.

Además, en casos en los que el conocimiento de la lesión y el hecho que las causó era coetáneo, la Subsección A manifestó lo siguiente:

"(...) La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables –aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes–, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

"(...).

"De esta manera, en atención a los hechos señalados expresamente en la demanda, viene a ser claro que el conocimiento del daño fue coetáneo al hecho dañoso, pues, una vez ocurrida la explosión de la mina antipersonal, la víctima tuvo conocimiento de las consecuencias del siniestro, habida cuenta de que las lesiones sufridas fueron evidentes en sus consecuencias y secuelas⁸, denotando la concreción del daño por el que hoy se reclama

"Así las cosas, en el presente caso es claro que las consecuencias del hecho dañoso fueron inmediatas e inmodificables, atendiendo la mencionada naturaleza de las lesiones, por lo cual, el término de caducidad se debe contabilizar desde el día siguiente de los hechos.

⁶ Cita del original: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de julio de 2011, Expediente: 52001-23-31-000-1999- 00924-01(24249), Actor: María Magola Cerón Rivas y otros, Demandado: Nación– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. CP.: Mauricio Fajardo Gómez"

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249: M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería n°. 28 Colombia de Tolomaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo

⁸ Se manifestó que el lesionado sufrió la amputación traumática del tercio proximal de la pierna derecha, fractura múltiple facial, pérdida del ojo izquierdo, fracturas múltiples en mano, falange media, tercer y quinto dedos, fractura metatarsiano del pie izquierdo y trauma de oído con pérdida de audición parcial.

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01
 Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros
 Apelación Auto

"Quiere aprovechar la Sala para reiterar las consideraciones expuestas en sentencia 19 de julio de 2006, expediente 28.836⁹, referidas a la manera de contabilizar el término de caducidad en aquellos casos relacionados con lesiones personales, precisando que, a diferencia de lo entendido por la parte actora, no se trata de una regla general absoluta que se aplique en todos los casos de lesiones, pues, como se ha manifestado, debe analizarse con detenimiento cada caso en particular, diferenciando la certeza del daño y la magnitud del mismo, ya que la legitimación para accionar surge de la primera, siendo posible en el curso del proceso establezca la segunda.

"En conclusión, al ser evidente la ocurrencia del daño el 4 de noviembre de 2.006, fecha en que ocurrieron los hechos, el término de caducidad corría en principio desde el 5 de noviembre de ese año y hasta el 5 de noviembre de 2.008, por lo que para cuando se presentó la demanda - 1° de junio de 2.010 -, la acción ya había caducado y se imponía su rechazo, como en efecto ocurrió, lo que lleva a señalar que el razonamiento del a quo fue acertado y amerita su confirmación"¹⁰.

También se dijo que, cuando no podía conocerse en el mismo momento cuáles eran las consecuencias del hecho, debía tenerse en cuenta la fecha en la que se determinó que el perjuicio de que se trataba era irreversible y el paciente tenía conocimiento de ello, por tanto, el término de caducidad no podía comenzar a contarse desde una fecha anterior de aquella en la que el daño había sido efectivamente advertido. Así se indicó:

"Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora (...) recibió una transfusión sanguínea en la Clínica (...) de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa (...). No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como (...), entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10). Está acreditado, además, que la señora (...) se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -„POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora (...) pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción"¹¹.

En otras oportunidades se dijo que el término de caducidad, para los casos de lesiones personales, debía contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, independientemente de la

⁹ Cita del original. "Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez"

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 11 de agosto de 2011, exp. 40.805, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01

Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros

Apelación Auto

fecha en la cual se conocían sus secuelas, tal como en un caso similar ya lo había precisado la Subsección C en 2010, en el que se indicó:

"No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas – secuelas – causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

"De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

"Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico"¹² (negritas fuera de texto).

Al respecto, la Subsección B, en lo que tiene que ver con los daños derivados del menoscabo en la integridad psicofísica de las personas, reiteró que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo, como se aprecia en el siguiente aparte¹³:

"Considera la Sala que le asiste razón al a quo, al señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, habida consideración de que la causa del daño neurológico que padece el menor se hace derivar de la falla del servicio médico que se le prestó el 30 de agosto de 1992 y la demanda se interpuso el 5 de junio de 1997, esto es, superados los dos años previstos en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de interponerse la demanda, y desde esa misma fecha, o al menos, desde el momento en que el menor fue dado de alta, fue ostensible el daño neurológico, por el cual se reclama la indemnización. En síntesis, es claro que, según la demanda, la causa del daño neurológico sufrido por el menor, se produjo como consecuencia de la atención médica que se le brindó en el Hospital de Tumaco con ocasión de su ingreso a ese centro asistencial, el 30 de agosto de 1992, y que ese daño se hizo evidente trece días después de esa fecha, cuando el menor salió del estado de coma".

Por último, no puede pasarse por alto que la Subsección C indicó que, también en los casos en los que se estudió la responsabilidad por este tipo de daños (lesiones personales), el plazo para accionar no se vea modificado por los resultados de los exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre sería el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el momento del inicio del plazo procesal¹⁴:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), CP: Enrique Gil Botero.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 7 de octubre del 2013, expediente 18373, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril del 2012, expediente 20134, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01
Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros
Apelación Auto

“Si bien es cierto que con posterioridad se efectuó un dictamen médico legal a la menor en virtud del trámite de una acción de tutela, de fecha 31 de agosto de 1994, no es menos cierto que el término de caducidad no puede quedar sometido a eventuales exámenes médicos para establecer el estado actual de salud de un paciente; lo anterior en virtud de que, tal como se señaló anteriormente, cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos del daño se extiendan después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues si ello fuera así la acción nunca caducaría. De modo tal que mal haría en sostenerse que por el sólo hecho de que se hubieren elaborado nuevos exámenes médicos, se hubiere ampliado el correspondiente término de caducidad. (...) si bien es cierto que por mandato constitucional los derechos de los niños, en especial cuando se hallan en condiciones de debilidad manifiesta, son prevalentes (arts. 13 y 44 C.P.), dicha prelación no puede ser el fundamento único de una decisión favorable a la parte demandante en una acción de reparación directa por la falla en la prestación del servicio médico asistencial. Una decisión en tal sentido sólo puede obtenerse cuando se acredite que el daño le es imputable al Estado por haberlo causado (art. 90 C.P.). Los deberes que el Estado y los particulares tengan para con el menor pueden ser reclamados a través de vías judiciales diferentes, como lo son, entre otras, la acción de tutela, que la misma demandante intentó en contra del ISS, y en cuya virtud obtuvo decisión favorable, pero la protección que su hija demanda no puede intentarse a través de esta acción, porque la misma tiene como objeto la reparación del daño que le sea imputable al Estado y no la asistencia social a las personas”.

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que *“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01
Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros
Apelación Auto

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹⁵.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de

¹⁵www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01

Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros

Apelación Auto

afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

"Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales."¹⁶

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios *pro homine* y *pro actione*, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas. ..."

5.4 El caso concreto

Conforme y se advierte, comprende a la sala dar cuenta en el caso en concreto, si efectivamente se ha estructurado la caducidad del medio de control de reparación directa propuesto por intermedio de apoderado por Royer Leonardo Hernández Díaz y otros, conforme lo reconociera el a quo, en razón a contabilizar el término previsto en el artículo 164 literal i) del CPACA desde que el mismo fue dado de alta de la Clínica en la que requirió atención médica por padecimientos que tiene como origen el hecho acaecido el 17 de diciembre de 2014 cuando se encontraba prestando servicio militar, tiempo en el que considera ya se conocía de la gravedad

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01
Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros
Apelación Auto

del diagnóstico que presentaba, de sus consecuencias reales y de lo que implicaba de ahí en adelante padecer dichos síntomas en su diario vivir, o por el contrario como lo señala el demandante debe contabilizarse a partir de la fecha en que se le realizara la junta médica (24 de abril de 2018), cuando se pudo conocer o se materializó como tal el daño con la elaboración de la junta médico laboral.

Para el efecto, en primer orden ha de reconocerse que para el tiempo en que acaeciera el accidente (17 de diciembre de 2014) en servicio activo del ejército, resultaba imposible reconocer la gravedad de la lesión y menos sus consecuencias, tal y como así se reconociera por la juez de primera instancia, no obstante cierto resulta que tras el incidente del que se deprecia la reclamación de los demandantes, el señor Royer Leonardo Hernández Díaz, fue objeto de servicios médicos tal y conforme da cuenta la historia clínica que se aporta, y de la que resulta preciso reconocer entre otros:

1. Que le fuera practicado el día 14 de junio de 2015 una resonancia magnética vista a folio 177 del expediente en el que se concluyera acerca de dicho estudio presentaba una discopatía L4-L5 y L5-S1. En L4-L5 hernia de disco posterior asimétrica derecha migrada en sentido caudal que ocupa parcialmente el receso lateral y produce compresión del saco dural y la raíz derecha adyacente.

En L5 hay una protrusión discal posterior asimétrica derecha que contacta el saco dural.

2. Obra a folios 163, 175 y 176 del expediente los servicios médicos que le fueran prestados al demandante Royer Leonardo Hernández Díaz, para la fecha del 6 de noviembre de 2015 en la que se reconoce como antecedente discopatía lumbar por hernia discal, remitido para manejo hospitalario por radiculopatía lumbar por hernia discal L4-L5 por parte de sanidad militar, requiriendo quirúrgico de Hemilaminectomía lumbar y microdisectomía L4-L5 derecha, que le fue practicado el 14 de noviembre y dado de alta al día siguiente.

Pone de presente el anterior material probatorio, el hecho de que desde cuando se describieron en los exámenes y procedimiento practicado para el mes de noviembre de 2015 al señor Royer Leonardo Hernández Díaz, pudo tenerse claridad y conocimiento de la lesión que el mismo padece y que se irroga a la caída y golpe sufrido el 17 de diciembre de 2014 cuando estaba al servicio del ejército nacional, y puntualmente desde entonces conforme y se ha precisado por la jurisprudencia se ha de contabilizar el término de los dos años para ejercitar el medio de control propuesto con miras a exigir responsabilidad sobre los sucedido.

No cabe duda que la decisión objeto del recurso debe confirmarse, puesto que los

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01
Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros
Apelación Auto

demandantes tardíamente acudieron ante la jurisdicción para el juzgamiento de sus pretensiones al haber presentado demanda para el día 27 de julio de 2018 y audiencia de conciliación ante la procuraduría el 7 de mayo del citado año, ya que se contaba conforme a lo indicado hasta el día 16 de noviembre de 2017 para ello, habida cuenta que precisamente desde cuando fuera intervenido y dado de alta, se pudo constatar por los médicos y a través de los mismos reseñar el estado real de salud del demandante Royer Leonardo Hernández Díaz.

Mal puede pretenderse contabilizar el término de caducidad a partir del día siguiente de que le fuera realizada la junta médica a Royer Leonardo Hernández Díaz, puesto que como puede advertirse, quienes en el citado acto suscribieron se valieron precisamente de los exámenes y estudios realizados al mismo, y concluyendo en determinar de ellos la pérdida de la capacidad laboral en un 10% imputándose al hecho acaecido el 17 de diciembre de 2014, amén que huérfano resulta de toda carga probatoria por parte del demandante la imposibilidad de conocer para antes de lo señalado por el mismo de la real situación del señor Hernández Díaz, puesto que no le basta con sólo así afirmarlo.

Es de resaltar como así lo ha indicado la jurisprudencia en punto de la carga demostrativa de los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez que en el caso en particular comprenden la junta médico laboral realizada por sanidad militar en caso de enfermedad o lesiones, no contiene diagnóstico alguno al respecto, limitándose solo calificar una situación preexistente bajo la lente de pruebas que como la historia clínica le llevan a su conocimiento la situación actual y efectiva del examinado e incluso de la posibilidad de ordenar pruebas para el efecto y en virtud de ello precisar el estado de invalidez, determinar el origen, la magnitud de la lesión y la pérdida de la capacidad laboral.

Así es claro que mal puede partirse de la evaluación de la junta médica realizada al demandante Hernández Díaz, puesto que de la misma no se puede determinar el conocimiento del daño como lo esgrime el demandante, máxime que para el caso que nos ocupa precedente resulta diferenciar el daño de su magnitud, ya que la caducidad como fenómeno jurídico establecido requiere del conocimiento y partida del primero.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, se tiene la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el pasado 16 de octubre de 2019 debe confirmarse.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe

Radicado 54-518-33-33-001-2018-00172-01
Demandante: Royer Leonardo Hernández Díaz y otros
Apelación Auto

físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

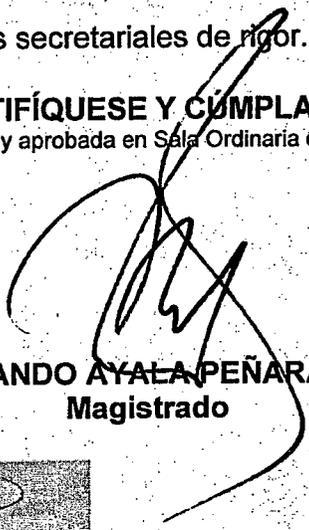
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por medio de la cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad, conforme y por las razones antes expuestas.

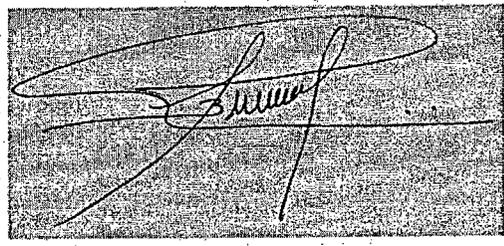
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



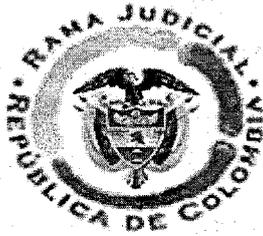
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2020-00011-00
Accionante: Ricardo Mario Jiménez Bedoya
Accionado: Juan Diego Ordoñez Carvajal
Medio de Control: Nulidad Electoral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el Agente del Ministerio Público, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Ricardo Mario Jiménez Bedoya presentó demanda en ejercicio del medio de nulidad electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, para que se decrete la nulidad de la elección del señor Juan Diego Ordoñez Carvajal como Concejal del Municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2020-2023.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho, el que mediante auto de fecha 27 de enero de los cursantes dispusiera su admisión contra el prenombrado, ordenándose la notificación personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA y al Ministerio Público.

Posteriormente, se surtieron las respectivas notificaciones, recibándose así las contestaciones de la demanda y solicitud de pruebas del Agente del Ministerio Público.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones y mediante auto del pasado 29 de julio se corrió traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, el pasado 14 de agosto, el Agente del Ministerio Público, solicitó se declare la nulidad de la actuación a partir del último auto en mención, al considerar se configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, puesto a su criterio conforme a la demanda y a la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, debió tenerse como demandado en el presente asunto al Consejo Nacional Electoral.

Insiste que la Registraduría Nacional del Estado Civil en la contestación de la demanda destaca que es el Consejo Nacional Electoral quien tiene la competencia para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

La Secretaría de esta Corporación notificó por estado la providencia del 18 de agosto de 2020, que corrió traslado por el término de 3 días, de la nulidad

planteada por el Ministerio Público, ante lo cual, dentro del término el apoderado del demandado allegó memorial al respecto y el demandante guardó silencio.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 24 Judicial II Delegado ante esta Corporación, en el escrito radicado el 14 de agosto solicitó que se declare la nulidad de la actuación a partir del auto del 2 de julio de 2020, por configurarse la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto en el auto admisorio de la demanda de la referencia no se ordenó expresamente notificar al Consejo Nacional Electoral, no obstante a su criterio debe entenderse que fue admitida contra este por cuanto no se hizo mención alguna de rechazo frente a los demandados.

Agrega que sí bien se hizo mención a la Comisión Escrutadora, sin embargo el auto admisorio no fue notificado al Consejo Nacional Electoral, que se insiste fue demandado y que innegablemente tuvo injerencia en el procedimiento de formación del acto administrativo materia de censura.

Señala que la demanda fue dirigida entre otros contra el Consejo Nacional Electoral y fue admitida ordenándose notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora, así mismo la Registraduría en la excepción que propone insiste que es el Consejo Nacional Electoral quien tiene la competencia para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentando legalmente.

III. EL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte demandada recorrió el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio Público argumentando no estar llamada a prosperar, puesto que si bien en el escrito de demandada se dispuso como terceros interesados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, siendo estas dos entidades las que conforman la organización electoral en Colombia, quienes tuvieron incidencia en la expedición del acto demandado, la comisión escrutadora tiene un período temporal, la cual es conformada únicamente por el término que dure el escrutinio general y profieran los actos de elección, siendo posteriormente disuelta.

Continúa su alegato dando cuenta que el auto del pasado 27 de enero mediante el cual se admitió la demanda de la referencia ordenó la notificación personal a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277, surtiéndose en debida forma ante el correo de la primera entidad en cita y ante el correo institucional del servidor público vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil que fungió como secretario de la Comisión Escrutadora General.

Insiste que el Delegado Departamental en Norte de Santander, en la contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo en su criterio los competentes para atender la demanda de la referencia, el partido político y en ultimas el Consejo Nacional Electoral, por cuanto no tienen injerencia en la inscripción de las candidaturas para el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, mas expresamente la verificación de sí el candidato inscrito se encuentra o no inmerso en alguna causal de inhabilidad.

Concluye dando cuenta que no le asiste razón al Ministerio Público al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto calendado 29 de julio de

2020, pues está demostrado que el auto que admitió la demanda en su numeral 4° ordenó la notificación personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Comisión escrutadora, no haciendo alusión expresa al Consejo Nacional Electoral, entidad pública distinta a las dos primeras en mención, reiterando que esta última es conformada por un período único en el cual se surte el escrutinio general y se expiden los actos de elección, habiéndose surtido esta actuación a cabalidad conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

El demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este Despacho, a efectos de tomar la decisión, procederá al estudio de: i) el problema jurídico; ii) el marco normativo y los desarrollos jurisprudenciales de la causal de nulidad invocada; y, finalmente, iii) el análisis del caso concreto.

Agotado el procedimiento inherente a la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio Público y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir el caso sub lite.

4.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el caso sub examine, se configura o no la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso porque, en criterio del Ministerio Público: i) se omitió notificar el auto admisorio de la demanda al Consejo Nacional Electoral pese a señalarse como demandado en el libelo, considerando la necesidad de la notificación en virtud a la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.2. Marco normativo de la nulidad procesal

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

La normativa que regula las nulidades procesales establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

De conformidad con el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En relación con el primer requisito, la norma establece que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Al respecto, sobre la legitimidad que le asiste al Ministerio Público en punto de proponer la nulidad aquí señalada, bien puede existir discusión, bajo el entendido que solo el demandante podría hacerlo, por ser el único afectado con la omisión, no siendo dable al Ministerio Público asumir posición de coadyuvante en el proceso para defender un interés individual, o suplir la negligencia de las partes en el plano procesal, no obstante tendrá el Despacho la intervención del Agente del Ministerio Público, en el presente caso en defensa del orden jurídico.

Ahora bien, es necesario indicar la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previa”

Sobre el particular, válido resulta citar el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece unas causales específicas de nulidad y señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

De esta forma, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, refiere constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

En suma, el estudio de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso implica, en el caso sub examine, concierne a la verificación de la necesidad o no de notificar el auto admisorio de la demanda al Consejo Nacional Electoral.

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a resolver el caso concreto con miras a determinar si se configuran o no la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

4.3. Análisis del caso concreto

En el caso en estudio acreditado se tiene que en el escrito de demanda el demandante señaló como accionado al señor Juan Diego Ordoñez Carvajal y como terceros interesados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y al Ministerio Público.

Que mediante auto admisorio, adiado 27 de enero último, se dispuso notificar personalmente al señor Juan Diego Ordoñez Carvajal, como demandado; a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, que hace referencia a notificar

a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción; así como al Ministerio Público.

Si bien es cierto, advierte el suscrito haberse omitido pronunciarse respecto del Consejo Nacional Electoral, dicha irregularidad no comporta por sí sola la nulidad planteada por cuanto y en atención a que en el presente proceso se ventilan causales subjetivas de nulidad, siendo reiterada y pacífica la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado en determinar que no es necesaria su intervención a menos que se trate de causales objetivas.

En este sentido se ha advertido en el artículo 265 de la Constitución Política se establecen las atribuciones del Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad electoral a nivel nacional.

A través del Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019, se estableció la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndose su naturaleza, sede y funciones en los artículos 1, 2 y 3¹.

Así las cosas, el Despacho pone de presente la falta de legitimación en la causa por parte del Consejo Nacional Electoral, y por tanto, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se propone la nulidad de la elección del Concejal de San José de Cúcuta Juan Diego Ordoñez Carvajal por causales subjetivas, numeral 5° del artículo 275 del CPACA y numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, se concluye que el Consejo Nacional Electoral carece de legitimación no debe hacer parte en el presente asunto.

Es claro, entonces, que tales causales no guardan relación con actuaciones y funciones del Consejo Nacional Electoral, sino con situaciones particulares del entonces candidato al Concejo de San José de Cúcuta.

Amén de lo anterior, tampoco se puede ubicar al Consejo Nacional Electoral como una de las entidades a las cuales se debió notificar el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 227 del CPACA, para que hiciera parte en el presente proceso. En efecto, el numeral 2° de dicho artículo solamente establece que se debe notificar el auto admisorio de la demanda en el proceso electoral a la autoridad que expidió el acto demandado y a la que intervino en su adopción.

En el presente caso es claro que el acto demandado fue proferido por las Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta contenido en el formulario E 26 del 18

¹Artículo 1. Naturaleza. El Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público y hace parte de organización electoral, el cual de la autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo de constitución política y del presente Decreto Ley.

Artículo 2. Sede. La sede del Consejo Nacional ciudad Bogotá, D.C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional. Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional funcionará en instalaciones de la Registraduría Nacional del Civil ubicadas en la Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN de la ciudad de Bogotá, , hasta tanto adquiera la sede propia.

Artículo 3. Objeto. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa, en los términos de la Constitución Política y el presente Decreto Ley."

de noviembre de 2019, sin que existan elementos de juicio que permitan concluir que el Consejo Nacional Electoral participó en su adopción, por todo lo cual por este otro aspecto esta entidad no debe tener como parte accionada en el asunto de la referencia.

A más de lo anterior se tiene, que la parte demandante no hizo manifestación alguna en el término del traslado de la nulidad propuesta, en consecuencia se concluye que si bien el Despacho incurrió en una omisión al no pronunciarse respecto del Consejo Nacional Electoral, no considera procedente tal vinculación por lo que se negará la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio Público, teniendo en cuenta que no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

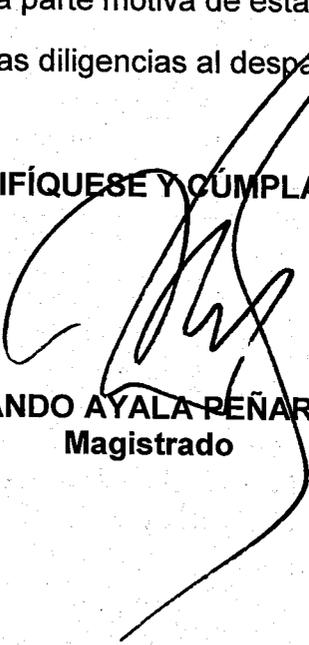
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme vuelvan las diligencias al despacho para lo concerniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00103-00
ACCIONANTE:	JAIME ALFONSO MOJICA SEPULVEDA
DEMANDADO:	SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisada la **reforma** de la demanda presentada por la parte demandante, mediante su apoderado, contenida en el archivo PDF 009. Solicitud Reforma Demanda 2019-00103 del expediente digital, en aplicación del artículo 173 del CPACA, el Despacho procederá a admitirla así:

1. **ADMITIR** la **reforma a la demanda** obrante en el archivo PDF 009. Solicitud Reforma Demanda 2019-00103 del expediente digital, y que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, es promovida por el señor **JAIME ALFONSO MOJICA SEPÚLVEDA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, teniendo como acto administrativo demandado el **oficio 549537102- No. 2-2017008095 del 8 de agosto de 2017**.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma a la demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y el MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por la mitad del término inicial.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Olger Humberto Gómez Sepúlveda, como apoderado judicial del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y anexos que se encuentran en el archivo PDF 008. Contestación Demanda 2019-00103 del expediente digital, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado